

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCAS CUCICHE CAYUPARE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00062-00

Dentro del presente proceso el Despachó programó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 27 de octubre de 2020, sin embargo y con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional por la situación que se vive en la actualidad, y revisado el expediente, se observa que el asunto objeto del litigio es de puro derecho, y en el mismo se plantearon excepciones previas por lo que se procede a analizar si es procedente dar aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso con la contestación las excepciones i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y iii) cobro de lo no debido.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Con la contestación de la demanda, se pueden proponer entre otras excepciones previas, las de ineptitud de la demanda, la cual puede plantearse sólo en dos eventos a saber: i) por la falta de requisitos formales y ii) por indebida acumulación de pretensiones

Al analizar la excepción que la parte demandada denominó “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, se observa que la entidad accionada para argumentar la misma indica que lo solicitado por el demandante carece de sustento ya que para la liquidación de pensiones sólo se deben tener en cuenta los factores para los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar la base, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de unificación de Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018.

Al examinar lo planteado por la demandada a través de esta excepción, es fácil concluir que la misma va dirigida a atacar el fondo del asunto, y no tiene ninguna relación con los dos eventos establecidos por el artículo 100 del CGP para que una demanda se considere inepta; lo anterior, nos lleva a concluir que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas, razón por la cual no habrá pronunciamiento alguno respecto de estas exceptivas.

Por lo anterior, todas las excepciones se resolverán en la sentencia, advirtiendo que se analizará la configuración del fenómeno de la prescripción en el evento en que se acceda a las pretensiones.

FRENTE A LA ETAPA PROBATORIA

Como quiera que el presente es un asunto de puro derecho y no se considera necesario la práctica de pruebas, conforme al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la etapa probatoria.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: Abstenerse de decidir por el momento las excepciones planteadas, por no tener la connotación de previas.

SEGUNDO: Dejar la resolución de las excepciones planteadas para el momento de la sentencia.

TERCERO: Prescindir de la etapa probatoria.

CUARTO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para decidir sobre la etapa de alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YELITZA MORENO CÓRDOBA
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 6 de agosto de 2020 se notificó por ESTADO No. 5 TYBA Del 10 de agosto de 2020.

H.O.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON